

cuenta y cinco, tiene derecho a enajenar los bienes pertenecientes a los propios y comunes de los pueblos y teniendo este carácter jurídico los enajenados por el número mil doscientos treinta y uno del Inventario es indudable que al venderlos obró de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero de la mencionada disposición legal, y por consiguiente procede confirmar dicha venta. Considerando además que la reclamación formulada por el Cabildo Catedral de esa Ciudad lo concreta cuanto a las fincas compradas por Don Diego Meseguer en el escrito de cinco de Mayo del corriente año a unas Seseras que existen en el terreno del Santuario y que el rematante pretendía que estaban comprendidas en el terreno que compró, extremo que también resulta aclarado por la diligencia de reconocimiento pericial, puesto que siendo distintos los terrenos pertenecientes al Santuario, de aquellos que el Estado enajenó en este lote, no puede haber dudas respecto a la propiedad de dichas Seseras. Considerando que Don Diego Meseguer se mostró parte en el expediente oponiéndose a la nulidad de la venta hecha a su favor y pidiendo que se le mantenga en la posesión de los terrenos comprados obligación que incumbe al Estado. Esta Dirección general de conformidad con lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha resuelto que procede anular la venta de la finca número mil doscientos treinta del Inventario por pertenecer los terrenos que la forman al Santuario de Nuestra Señora de la Fuensanta, reconociendo al comprador el derecho a la devolución de los

